

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40180356

1042853355

CÓDIGO 0311

Notaría Número 6 Consulado Corregimiento Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Primer Apellido MENDOZA Segundo Apellido BURETICA

Nombre(s) JOEL ANDRES

Fecha de nacimiento 2007 Mes MAY Día 27 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo O Factor RH POS

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedentes y declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo A.7952675.-

Madre Apellidos y nombres completos BURETICA RUIZ YENNY ZULIANA Documento de identificación (Clase y número) #39176373.- Nacionalidad COLOMBIANA

Padre Apellidos y nombres completos MENDOZA OCAMPO JOSE ALBERTO Documento de identificación (Clase y número) #72021795.- Nacionalidad COLOMBIANA

Declarante Apellidos y nombres completos MENDOZA OCAMPO JOSE ALBERTO Documento de identificación (Clase y número) #72021795.- Firma *Jose Mendosa*

Primer testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción 2007 Mes JUN Día 12 Nombre y firma del funcionario que autoriza *Camilla Betancourt Valle*
Camilla Betancourt Valle
NOTARIA PUBLICA BETANCOURT VALLE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

PDR 2.4. WT. 200.001.111-4

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NUIP		1074815846		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial		43575867	
ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL									
Notaría Segunda de Soacha									
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina Registrador <input type="checkbox"/> Notario <input checked="" type="checkbox"/> Número: 02 Cantada <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código: K 2									
País - Departamento - Municipio - Concejalía o Concejalías a la Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA									
Datos del inscrito Primer Apellido: MENDOZA Segundo Apellido: BURITICA Nombre(s): MARIA JOSE									
Fecha de nacimiento: Año: 2012 Mes: JUL Día: 03 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO									
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Concejalía o Concejalías) COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ									
Tipo de documento presentados o documentación de soporte CERTIFICADO DE NACIDO VIVO					Número certificado de registro vital 11393682-6				
Datos de la madre Apellidos y nombres completos: BURITICA RUIZ YENNY ZULIANA Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 39176373 de MEDELLIN Nacionalidad: COLOMBIANA									
Datos del padre Apellidos y nombres completos: MENDOZA OCAMPO JOSE ALBERTO Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 72021795 de BARANOA Nacionalidad: COLOMBIANA									
Datos del declarante Apellidos y nombres completos: MENDOZA OCAMPO JOSE ALBERTO Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 72021795 de BARANOA Firma: <i>Jose A. Mendoza Ocampo</i>									
Datos Primer testigo Apellidos y nombres completos: _____ Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____									
Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos: _____ Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____									
Fecha de inscripción: Año: 2012 Mes: JUL Día: 05 REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL VICARIO GENERAL JUDICIAL BOGOTÁ D.C.									
Reconocimiento potestativo Firma: _____					Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Nombre y firma: _____				
Karim P. ESPACIO PARA NOTAS									

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	220
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00399 00
PROCESO:	NOMBRAMIENTO CURADOR ESPECIAL - INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE MENOR
SOLICITANTE:	JOSE ALBERTO MENDOZA OCAMPO C.C. 72.021.795
MENORES DE EDAD:	JOEL ANDRÉS MENDOZA BURTICÁ NUIP 1.042.853.355 MARÍA JOSÉ MENDOZA BURTICÁ NIUP 1.074.815.846
DECISIÓN:	DESIGNA CURADOR ESPECIAL.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** tendiente a la designación de un **CURADOR ESPECIAL** para la elaboración del inventario solemne de bienes de los menores de edad **JOEL ANDRÉS Y MARÍA JOSÉ MENDOZA BURTICÁ**.

I.ANTECEDENTES

A través de abogado titulado el señor **JOSE ALBERTO MENDOZA OCAMPO**, presentó demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL**, indicó en la demanda que el señor **JOSE ALBERTO MENDOZA OCAMPO** contrajo matrimonio civil con la señora **YENNY ZULIANA BURITICÁ**, el 10 de julio de 2006 en la Notaría Sexta (6°) del Círculo de Barranquilla – Antioquia, el 19 de diciembre de 2009 contrajeron nupcias por el rito católico, en la parroquia Nuestra Señora de Cocorróna de la ciudad de Medellín y mediante sentencia 317 del 17 de febrero de 2020 del Juzgado Noveno de Medellín, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico (folios 12-14) y que de dicha unión nacieron **JOEL ANDRÉS Y MARÍA JOSÉ MENDOZA BURTICÁ**, actualmente menor de edad.

El señor **JOSE ALBERTO MENDOZA OCAMPO**, desean contraer nuevas nupcias, por lo que requieren del nombramiento de un curador para que realice el inventario de los bienes de los menores de edad **JOEL ANDRÉS Y MARÍA JOSÉ MENDOZA BURTICÁ** y de quienes afirman no poseen bienes.

II.ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida el 17 de septiembre de 2021 mediante Auto

Interlocutorio N° 1372, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y se citó a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para que intervenga en el proceso en defensa de los derechos de los menores de edad: **JOEL ANDRÉS Y MARÍA JOSÉ MENDOZA BURTICÁ**, conforme el art. 82-11 del CIA. En este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados efectivamente el 20 de septiembre de 2021 y dentro del término conferido de traslado el Defensor de Familia guardó silencio y el Ministerio Público el 24 de septiembre de 2021 se pronuncia mediante memorial aportando concepto favorable << *En los términos así descritos la pretensión es viable, y en vista que se adjuntó a la demanda los requisitos de ley, que dieron lugar a su admisión, esta Agencia del Ministerio Público, no tiene objeción alguna para formular en contra de la súplica; es importante señalar, que como se trata de proveer una curaduría especial que según reza el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009, debe ser catalogada como dativa*>> .

III.VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, las disposiciones legales del Código General del Proceso artículos 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y los demandantes comparecieron al proceso mediante apoderado judicial.

IV.CONSIDERACIONES y CONCLUSIÓN

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2.820 de 1.974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1.991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 CP), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2.000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no sólo el derecho de igualdad de las personas ante la Ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1.306 de 2.009, se debe designar un *curador especial* cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el parágrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un *guardador suplente o especial* designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Especial* para que sea este quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la Ley 1.306 de 2.009.

V.DECISIÓN

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADORA ESPECIAL** de los menores de edad

JOEL ANDRÉS Y MARÍA JOSÉ MENDOZA BURTICÁ a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
MONICA CECILIA PINEDA ESTRADA	monipineda25@gmail.com	300 785 32 39 (604) 479 50 47

SEGUNDO: NOTIFICAR el nombramiento a la curadora designada, notificación que conlleva la aceptación del cargo y una vez realizada ésta, se dará posesión del mismo.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) a favor de la auxiliar de la justicia designada y a cargo de los solicitantes

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2745be8a1c5b33da3f406260bf26f14a13472d6d2d7b6c95539f78de0d27bf2b

Documento generado en 29/09/2021 09:05:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**